

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.484 · 1995

EDUCACIÓN

Boletín Oficial, 26 de abril de 1995 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Educación

UNIVERSIDADES NACIONALES

LEY Nº 24.484

Créase

la Universidad Nacional

de Villa María .

Promulgada Parcialmente: Abril 19 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de

la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase

la Universidad Nacional

de Villa María.

ARTÍCULO 2°. La Universidad Nacional

de Villa María tendrá su sede en la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestionar y aceptar del Gobierno de

la Provincia

de Córdoba, de la Intendencia de Villa María y/o instituciones públicas o privadas, la cesión de los bienes muebles e inmuebles que constituirán el patrimonio de

la Universidad.

ARTICU

LO 4°- La organización definitiva de

la Universidad Nacional

de Villa María será alcanzada en tres etapas:

a) Organización;

b) Normalización y

c) Definitiva.

ARTÍCULO 5°. En la etapa de organización el Gobierno de

la Universidad Nacional

de Villa María estará a cargo de un rector organizador, designado por el Ministerio de Cultura y Educación, el que será asistido por una comisión asesora designada por el rector a propuesta de

la Intendencia

de Villa María, y de organizaciones científicas, empresariales y gremiales de esa localidad.

ARTÍCULO 6°. El rector organizador tendrá, además de las funciones propias del rector, las que por
la Ley
23.068 se acuerdan al Consejo Superior Provisorio.

ARTÍCULO 7°. El rector organizador elevará al Ministerio de Cultura y Educación para su aprobación la propuesta para la organización institucional provisoria y un proyecto de estatuto que contemple el Consejo Superior Provisorio.

ARTÍCULO 8°. En la etapa de normalización el Gobierno de
la Universidad Nacional
de Villa María estará constituido por el rector normalizador designado por el Ministerio de Cultura y Educación y un Consejo Superior Provisorio.

ARTÍCULO 9°. Serán funciones del rector normalizador y del Consejo Superior Provisorio las establecidas en
la Ley
23.068.

ARTÍCULO 10. El Consejo Superior Provisorio estará integrado por el rector normalizador y las autoridades que surjan de la organización institucional prevista en el artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. El proceso de normalización finalizará al haberse cubierto por concursos abiertos, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Consejo Superior Provisorio, no menos del cincuenta por ciento (50%) del total de los cargos docentes de
la Universidad Nacional
de Villa María.

ARTÍCULO 12. El crédito para la ejecución del gasto que demande la implementación de la presente ley será incorporado al Presupuesto 1996.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Educación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).